Machine Translated by Google

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 141/2022, instado contra el Consorcio Sanitario de Terrassa.

Antecedentes

1. En fecha 11/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Consorcio Sanitario de Terrassa (en adelante, entidad reclamada) . En concreto, manifestaba que esta entidad no le había dado respuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Acompañaba su escrito de un correo electrónico enviado en fecha 26/08/2021 al buzón de correo de la Unidad de Atención al Ciudadano de la entidad reclamada (atencioalciutada@cst.cat), que llevaba adjunto un escrito titulado *" solicitud del ejercicio del derecho de acceso",* mediante el cual manifestaba lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, tengo derecho a acceder de forma clara e inteligible a mis datos de carácter personal incluidos en la historia clínica, a los datos resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento de aquellos datos así como a ser informado sobre el origen de los datos, cesionarios, usos y fines para los que se almacenaron, por lo que;*
>
> *Yo, (...)con DNI (...) solicito ejercer este derecho en relación con los datos que especifico a continuación:*
>
> *Deseo un documento donde se reflejen todos los accesos, en mi ficha paciente, historia o curso clínico o datos personales, realizados desde cualquier entidad (CAP, hospital, asociación, fundación) y/o departamento que pertenezca o tenga vinculación con el Consorci Sanitario de Terrassa especificando el lugar, cargo, fecha e información consultada.*
>
> *Datos concretos del período a tratar*
> *Las fechas que deseo van desde el 01-01-2019 hasta el día de hoy."*

2. En fecha 25/11/2022, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 30/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad, un correo electrónico de la persona reclamante, acompañado de diversa documentación. En concreto, aportaba el escrito de respuesta a la solicitud de acceso, así como varios correos electrónicos intercambiados entre esa persona y la entidad reclamada. En el escrito de respuesta, de fecha 24/11/2021, la entidad reclamada señalaba lo siguiente:

> *"(...) actualmente no nos es técnicamente posible realizar la revisión de los accesos desde la fecha que nos pide, ya que nuestro histórico activo lo podemos consultar a partir del 1*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

de octubre de 2020, fecha desde la que se ha podido realizar el rastreo de los accesos a su HC.

De la revisión y control realizado, se han detectado diferentes accesos, los cuales están realizados a posteriori de la fecha de solicitud de rastreo y por personas trabajadoras vinculadas a las tareas de revisión y control necesarios para dar respuesta a su solicitud. licitud (personal de la Unidad de atención al ciudadano y de Sistemas de información).

En consecuencia, todos los accesos se consideran y valoran motivados y justificados en base a la finalidad de gestionar la solicitud recibida y en fechas posteriores a la entrada de dicha solicitud, sin que se haya acreditado ni pueda determinarse que se haya hecho un mal uso o haya existido infracción alguna del deber de confidencialidad.

Por tanto, se desprende que no se puede constatar un acceso indebido y en este sentido, desde el ámbito de la seguridad y protección de datos personales no hay lugar a considerar la existencia de infracción por parte de las personas trabajadoras que accedieron a su HC.

Sin embargo, le informamos que existe la posibilidad de derivar su solicitud al Departamento de Salud para que gestione el rastreo de accesos al HC3 (Historia compartida de Cataluña) en las fechas que van del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de septiembre de 2020."

En atención al contenido del escrito de respuesta, la persona reclamante aclaraba que su solicitud de acceso no tenía por objeto conocer la identidad de las personas que habían accedido a su historia clínica (HC), ni tampoco iniciara ninguna investigación por eventuales accesos indebidos a su HC. Entre los correos que aportaba, figuraban dos que había enviado en fecha 21/10/2021 y 27/10/2021 al Servicio de Atención al Ciudadano de la entidad reclamada, mediante el cual reiteraba su solicitud de acceso, manifestando que en la fecha del correo todavía no había obtenido ninguna respuesta: *"No entiendo que están revisando, yo no he pedido ninguna revisión, lo que pido es ejercer mi derecho de acceso ARCO-POL y conocer los accesos de cualquiera tipos en mi ficha o perfil".*

4. La entidad reclamada formuló alegaciones ante el traslado de la reclamación, mediante escrito presentado en fecha 20/12/2021, en el que exponía, en síntesis y por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- En cuanto a la fecha de entrada de la solicitud de acceso a la entidad reclamada: *"Por correo electrónico de fecha 26/08/2021 (...) llega al buzón de la Unidad de Atención al Ciudadano del CST la solicitud de Dª. (...)(...)".*

- En cuanto a la fecha de respuesta a la solicitud de acceso: *"En fecha 24/11/2021, dentro del plazo de 3 meses desde la solicitud (recibida el 26/08/2021), el Director-Gerente del CST formaliza la respuesta a entregar a la solicitante, de la que se adjunta copia. La entrega de la comunicación a la solicitante se hace efectiva el posterior día 30/11/2021, mediante correo electrónico en la misma dirección de referencia de la solicitante."*

- En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por la entidad reclamada a efectos de aclarar la su solicitud: *"En fecha 07/09/2021 (...) la UAC se pone en contacto con la solicitante para aclarar el contenido concreto de la petición formulada, en el sentido de aclarar si tenía sospecha de algún acceso indebido a su Historia Clínica (en adelante HC) (...) Al mismo tiempo,*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

se añadía la aclaración de que no era posible facilitar los datos de los profesionales de los intervinientes. O si por el contrario, se trataba de una petición de acceso a su HC y, en particular, a obtener un registro general de los accesos existentes (...) De acuerdo con los distintos correos electrónicos y las conversaciones telefónicas mantenidas con la solicitante, se determina y concluye que ésta formula la acción del derecho de acceso a la información en cuanto a la trazabilidad de los accesos, por el principio de transparencia, (...) la solicitud se hace extensiva a los accesos del HC del CST y, además, al HC3 (Historia Clínica Compartida de Cataluña), que no es gestionada directamente por el CST, sino por el CatSalut/ Departament de Salut, desde dispositivos del CST. Según se desprendía de las manifestaciones de la solicitante, había accesos a su HC3, desde dispositivos del CST, en distintas fechas."

- En cuanto a la complejidad de la información solicitada: *"A lo largo de la tramitación de la solicitud, se ha contactado y requerido a la solicitante en diferentes ocasiones, a fin de delimitar el objeto y temporalidad de su solicitud, teniendo en cuenta la complejidad técnica y el ingente volumen de información que supone analizar casi mil días de registros (del 01/01/2019 al 26/08/2021), tanto en registros propios como externos (HC3) y en diferentes dispositivos asistenciales."*

- En cuanto a la información entregada a la persona reclamante: *"(...) este registro está limitado temporalmente, por razones de capacidad y volumen de información, de forma que sólo puede retrocederse un año, hasta la fecha 01 / 10/2020, por lo que no hay constancia de posibles accesos para el período de enero/ 2019 a septiembre/ 2020.*

  En cuanto al período que sí se ha podido verificar, no consta ningún registro de acceso a la HC de la solicitante, constante únicamente los accesos en fecha posterior a la solicitud recibida por parte del personal asignado por el CST para la gestión y tramitación de la propia solicitud en cuestión.

  Al mismo tiempo, en cuanto al registro de accesos al HC3 desde dispositivos del CST, cabe anotar que el acceso al HC3 no es directo, sino que siempre debe articularse y vehicularse a través de un primer acceso al HC-CST del paciente y, desde ese acceso, se permite el acceso secundario al HC3.

  Por tanto, por la propia mecánica del Sistema de Información, se concluye que, en el período de referencia, tampoco puede haberse producido ningún acceso al HC3, en tanto que no se ha producido el previo y necesario acceso en el HC-CST de la solicitante."

5. En fecha 05/05/2022 la persona instructora del procedimiento consultó la web corporativa de la entidad reclamada, y en concreto, el apartado sobre política de privacidad, en el que se informa, por lo que ahora interesa, que el Consorcio Sanitario de Terrassa es el responsable del tratamiento, que los datos se tratan, entre otros fines, para garantizar el registro y seguimiento del tratamiento médico sanitario prestado en sus centros; y que los usuarios del servicio pueden ejercer los derechos de protección de datos *"dirigiendo un correo electrónico a atencioalciutada@cst.cat o presencialmente a la Unidad de atención al Ciudadano del Consorci Sanitari de Terrassa".* En el apartado de la web informativa de los centros adscritos al Consorcio, figuran los siguientes 20 centros:

- Atención Hospitalaria: el Hospital de Terrassa.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

- Atención Primaria: CAP Terrassa Este, CAP Sant Llàtzer, CAP Terrassa Nord, CAP Matadepera, CAP Anton de Borja, CAP Sant Genís, CAP Doctor Joan Planas, y CAP Can Roca.

- Atención sociosanitaria: el Hospital de día Sant Jordi, Hospital Sant Llàtzer, el Servicio de Valoración de Atención a las Dependencias (SEVAD), el Centro de Atención a la Discapacidad (CAD73) y el Hogar Residencial Sant Llàtzer.
- Atención a la salud mental: Servicio de Rehabilitación Comunitaria (2 centros), Centro de Salud Mental de Adultos, Centro de Salud Mental Ferran Salsas i Roig, y el Hogar Tutelada.
- Medicina deportiva: Unidad Asistencial CAR de Sant Cugat.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé en el apartado 1 lo siguiente:

> *"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*
>
> *a) los fines del tratamiento;*
> *b) las categorías de datos personales de que se trate;*
> *c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
>
> *d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
> *e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
> *f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
> *g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
> *h) la existencia de decisiones automatizadas (…)"*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

> *"3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

mas a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación (…).
4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales."

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente en el apartado 1º:

"1. (...) Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos oa una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la entidad reclamada resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 26/08/2021 tuvo entrada en la entidad reclamada un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos. El hecho de que en la solicitud de acceso el ahora reclamante hiciera mención a la norma derogada *("el artículo 15 de la Ley orgánica 15/1999...")* en lugar de hacerlo en la norma vigente (art. 15 del RGPD) no resulta relevante, ya que del título y el contenido del escrito se desprende claramente que la voluntad de la persona reclamante era ejercer el derecho de acceso a sus datos personales. Por consiguiente, la entidad reclamada, como responsable del tratamiento, estaba obligada a darle respuesta de acuerdo con la normativa señalada en el fundamento de derecho anterior. Esto, con independencia de cuál fuera la respuesta que mereciera dicha solicitud.

Así, de acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la entidad reclamada debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, la entidad reclamada ha reconocido que no dio respuesta a la solicitud de acceso hasta el día 30/11/2021 mediante correo electrónico enviado a la persona reclamante, extremo que

Traducción Automática

Machine Translated by Google

esta persona es reconocida ante la Autoridad. Por tanto, lo hizo una vez transcurrido con creces el plazo legalmente establecido, el cual finaliza el 25/09/2021.

Como justificación de este retraso, la entidad reclamada se ha referido a la complejidad de la solicitud, tanto en lo que se refiere a su comprensión, como al volumen de la cantidad solicitada. Sin embargo, de la lectura de la solicitud no se infiere que las dificultades esgrimidas justifiquen tal retraso en la respuesta, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso era clara en cuanto a que no se refería a eventuales accesos indebidos que podrían requerir un análisis detallado, sino únicamente a una relación de accesos efectuados en un período determinado. Por otra parte, en tal consideración también se tiene en cuenta que la persona reclamante envió su solicitud a la dirección electrónica prevista por la entidad a tal efecto. Y en todo caso, si así fuera, la entidad reclamada debería haber pedido sendas prórrogas y haberlas comunicado a la persona ahora reclamando en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud, de de acuerdo con lo que establece el artículo 12.3 del RGPD, cuestión que no consta en la Autoridad, y que en todo caso la entidad no ha invocado.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, cabe declarar que la entidad reclamada no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. A continuación procede analizar el fondo de la reclamación, esto es, si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede el acceso a los datos en los términos en que lo solicitó la persona reclamante.

4.1. Acerca de la limitación de la respuesta al alcance material del derecho de acceso.

En primer lugar, cabe señalar que el derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del RGPD, no reconoce el derecho de acceso a cualquier información, sino sólo a los datos personales de quien ejerce el derecho, así como a la información señalada en el apartado 1 de este artículo, tales como, la referida a los fines del tratamiento, las categorías de datos personales, etc. Entre la información prevista en este apartado 1 a proporcionar, figura, por lo que ahora interesa, la correspondiente *a: c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones Internacionales".* Pues bien, esta información prevista en este apartado c), sería la única que guardaría relación con el objeto de la solicitud de acceso que formuló la persona reclamante.

En efecto, la persona reclamante pidió el acceso a la información sobre los accesos a su historia clínica efectuados desde cualquier entidad o departamento *"que pertenezca o tenga vinculación con el Consorcio Sanitario de Terrassa especificando el lugar, cargo, fecha y la información consultada",* correspondiente al período de tiempo comprendido entre el 01/01/2019 y el 26/08/2021.

Sin embargo, el derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del RGPD no incluye en este caso el acceso a la información sobre todos los accesos que se han efectuado en la historia clínica de la persona afectada, sino sólo la en lo referente a los accesos efectuados por *las personas destinatarias o categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado o se comuniquen datos personales.*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Así, por ejemplo, si la persona reclamante tiene asignado un determinado CAP del Consorcio, el acceso por parte de personas que realizan sus funciones profesionales como parte integrante de este CAP, no constituye propiamente una comunicación de datos, y consiguientemente no forma parte de la información que la entidad reclamante procede proporcionar en virtud del ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD. Esto sin prejuzgar la legitimidad de los eventuales accesos que hayan podido efectuar el personal de este centro.

En cambio, si la entidad reclamada ha comunicado datos personales del reclamante a un centro o entidad que no forma parte del Consorcio, sí que debería informar al reclamante sobre esta comunicación (identificando a la entidad destinataria, la fecha y el alcance de los datos comunicados).

Dicho esto, en este caso también debe tenerse en cuenta que la entidad reclamada es un Consorcio que está conformado por 20 centros de salud (antecedente 5), que singularmente prestan servicios sanitarios de tipología diversa, lo que permite inferir que no comparecen un sistema de información integrado. Por este motivo, en este caso la entidad reclamada debería informar también sobre los accesos/comunicaciones de datos efectuadas entre los centros que conforman el Consorcio.

Por otra parte, siguiendo con las consideraciones sobre comunicaciones de datos, la entidad reclamada también debería informar sobre las comunicaciones de datos derivadas de la publicación de documentación médica en la historia clínica compartida en Cataluña (HC3) de la persona reclamante. Conviene aclarar que el Consorcio no debería informar sobre los meros accesos al HC3 por parte de su personal, sino sólo sobre aquellos accesos en los que se hubiera publicado documentación con datos del reclamante, ya que en tal caso se habría producido una comunicación de datos. En caso de que el reclamante quiera acceder a esta información (las personas que han accedido a su HC3) en virtud del ejercicio del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, debería formular esta solicitud ante el responsable del tratamiento del HC3, que es el Departamento de Salud de la Generalitat.

Por último, cabe recordar que el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD no incluye la obligación, para el responsable, de comunicar la identidad de las personas concretas que hayan podido tener acceso a los datos personales del titular. Esto sin perjuicio de que, más allá del contenido del derecho de acceso, el responsable pueda facilitar esta información de forma voluntaria, o bien deba facilitarla en virtud del derecho de acceso a la información pública previsto en las normas de transparencia, si la persona aquí reclamante formula ante el Consorcio una solicitud de acceso en ejercicio de ese otro derecho.

Traducción Automática

4.2. Sobre la respuesta de la entidad reclamada en la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante.

De acuerdo con lo expuesto en el epígrafe anterior, se debe analizar la respuesta dada por la entidad reclamada únicamente con respecto a la información encabible en el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD.

A este respecto, en el escrito de fecha 24/11/2021 de respuesta a la solicitud de acceso, la entidad reclamada ha manifestado que no disponen de información anterior al 1/10/2021, y que , en cuanto a la información que consta a partir de esa fecha, todos los registros que constan corresponderían a accesos efectuados en una fecha posterior al intervalo de tiempo solicitado por la persona reclamante (01/01/2019-26/08/2021). En concreto, ha precisado que se trata de los accesos efectuados por las personas que han revisado el registro de accesos a la historia clínica de la persona reclamante a raíz de la solicitud de acceso formulada por esta persona. Y a tal efecto, ha aportado un documento en el que constan accesos efectuados en fecha 10/09/2021, 25/10/2021 y 26/10/2021. Así las cosas, si en el período requerido no constan accesos a

Machine Translated by Google

el HC de la persona reclamante, no pueden haberse efectuado comunicaciones de datos a las que no se ha accedido. Éste parecería ser el caso, según se desprende de las manifestaciones efectuadas por la entidad reclamada. De todas formas, hay que poner de relieve que en el correo de respuesta que la entidad envió a la persona reclamante en fecha 30/11/2021 mediante el cual le remitía la respuesta a la solicitud de acceso, se señalaba lo siguiente: *"En el fichero adjunto podrá leer la respuesta a la solicitud de comprobación de accesos a su historia clínica desde nuestro centro sanitario."* Dado que la entidad reclamada está conformada por 20 centros de salud, se considera necesario aclarar esta respuesta, tal y como se expone en el fundamento de derecho 5º.

Por otra parte, de las manifestaciones efectuadas por la entidad reclamada por escrito ante la Autoridad, se desprende que no se han efectuado publicaciones -comunicaciones de datos de la persona reclamante- en su historia clínica compartida en Cataluña (en adelante , HC3).
Se llega a tal conclusión a partir de la información proporcionada por la entidad sobre el hecho de que, desde los centros del Consorcio, el acceso al HC3 de un paciente se efectúa a través del acceso previo a la historia clínica (HC) de este paciente, y sobre la afirmación de que no constan accesos al HC de la persona reclamante. Ciertamente, de acuerdo con dicho sistema de acceso al HC3, si en el período analizado no constan accesos al HC del reclamante, tampoco constarán accesos al HC3 del reclamante. Pero dado que la respuesta del Consorcio *("...desde nuestro centro sanitario"),* resulta ambigua en atención al número de centros que lo conforman, habrá que aclarar este extremo, tal y como se expone en el fundamento de derecho 5º.

Esta información sobre las comunicaciones de datos del reclamante (ya sea las derivadas de la publicación de documentación en el HC3 u otras comunicaciones -al menos a entidades externas-) no consta en el escrito de respuesta a la solicitud de acceso que la entidad dirigió a la persona reclamante el 30/11/2021, o al menos, no figura de forma clara, por los motivos expuestos. Y por tanto, se considera que la entidad reclamada no facilitó al reclamante una información que el artículo 15 del RGPD prescribe que es necesario proporcionar, lo que comporta la estimación de la reclamación.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante , en el sentido de que informe a la persona reclamante sobre los siguientes extremos:

5.1. Si se han comunicado datos de la persona reclamante a un destinatario, ya sea a un destinatario externo al Consorcio, oa otro centro del Consorcio. En el caso de respuesta afirmativa, deberá informarse sobre la entidad o centro destinatario, la fecha de la comunicación y los datos comunicados.

5.2. Si desde un centro del Consorcio se han publicado datos de la persona reclamante en su HC3. En el caso de respuesta afirmativa, deberá informarse sobre la fecha de publicación y los datos publicados.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Consorcio Sanitario de Terrassa, en tanto en cuanto el Consorcio no dio respuesta a su solicitud de acceso
en el plazo establecido en la normativa aplicable, ni la informó sobre las comunicaciones realizadas, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho 4º.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

2. Requerir al Consorcio Sanitario de Terrassa para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma y alcance señalados en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución a Consorci Sanitari de Terrassa ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática